



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1181/2022

PROMOVENTE: LILIA VERÓNICA LOMELÍ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO
LUNA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el juicio de la ciudadanía, porque la demanda carece de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se originó por una queja intrapartidista que presentó Lilia Verónica Lomelí Rodríguez contra el desarrollo del congreso celebrado en el distrito electoral federal 15 en el estado de Jalisco, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para llevar a cabo la renovación de diversos cargos partidistas.
2. La CNHJ calificó como inoperantes los agravios hechos valer por la actora y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que calificara los resultados obtenidos en el congreso distrital cuestionado mediante una valoración objetiva con la que verificara su apego a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

¹ En adelante, Comisión de Justicia.

² Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo otra precisión en otro sentido.

II. ANTECEDENTES

3. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista.
4. **Celebración del Congreso Distrital.** El treinta y uno de julio se celebró el congreso en el distrito electoral federal 15, en Jalisco.
5. **Queja.** El tres de agosto, la actora presentó vía correo electrónico una queja ante la Comisión de Justicia, derivado de supuestas irregularidades ocurridas en el congreso del distrito 15 en Jalisco.
6. **Resolución impugnada (CNHJ-JAL-539/2022).** El veinticuatro de agosto, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador electoral, en el sentido de calificar como inoperantes los agravios de la actora y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que verificara la observancia de los principios rectores de la materia electoral y, en su caso, declarara la validez del congreso correspondiente al distrito mencionado.

III. TRÁMITE

7. **Juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de agosto, la Comisión de Justicia recibió por correo electrónico una demanda para controvertir la resolución partidista CNHJ-JAL-539/2022.
8. Cabe precisar que tal demanda se dirigió al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que la Comisión de Justicia le remitió copia certificada del escrito que recibió en su cuenta de correo electrónico.
9. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, el Tribunal Electoral de Jalisco se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, toda vez que se controvertían actos vinculados con la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, por lo que remitió las constancias a la Sala Guadalajara.
10. Por acuerdo de doce de septiembre, la magistrada presidente interina de la Sala Guadalajara remitió la impugnación a esta Sala Superior, al considerar que podía actualizarse su competencia para resolverla.



11. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1181/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a realizar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.⁴

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.⁵ En consecuencia, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

15. El juicio es **improcedente** por lo que debe **desecharse de plano** su demanda al carecer de firma autógrafa, dado que se presentó a través de correo electrónico.

³ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de medios.

⁵ Aprobado el primero de octubre del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

Base normativa

16. El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del recurrente.
17. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando carezcan de firma autógrafa.
18. La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.
19. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, en tanto que su omisión trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
20. Por otra parte, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, mediante el cual se envían archivos con documentos en formatos digitalizados, que al ser impresos e integrados al expediente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de tales impugnaciones.
21. Ello, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
22. Aún y cuando este órgano jurisdiccional ha implementado medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas y la propia implementación del juicio en línea en materia

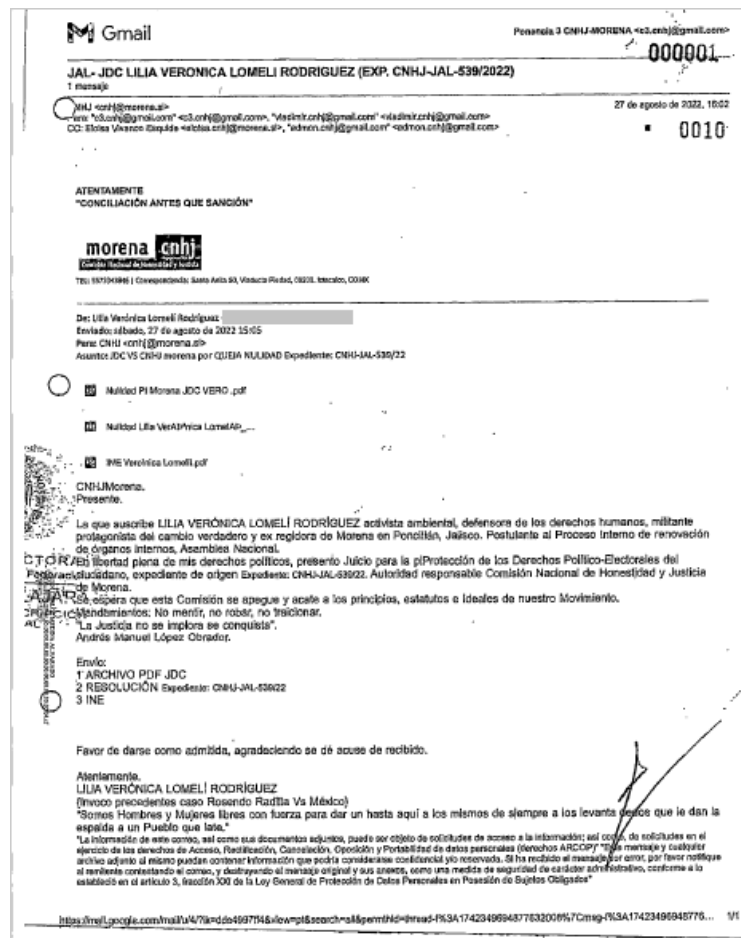


electoral, es indispensable que se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

- Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.⁶

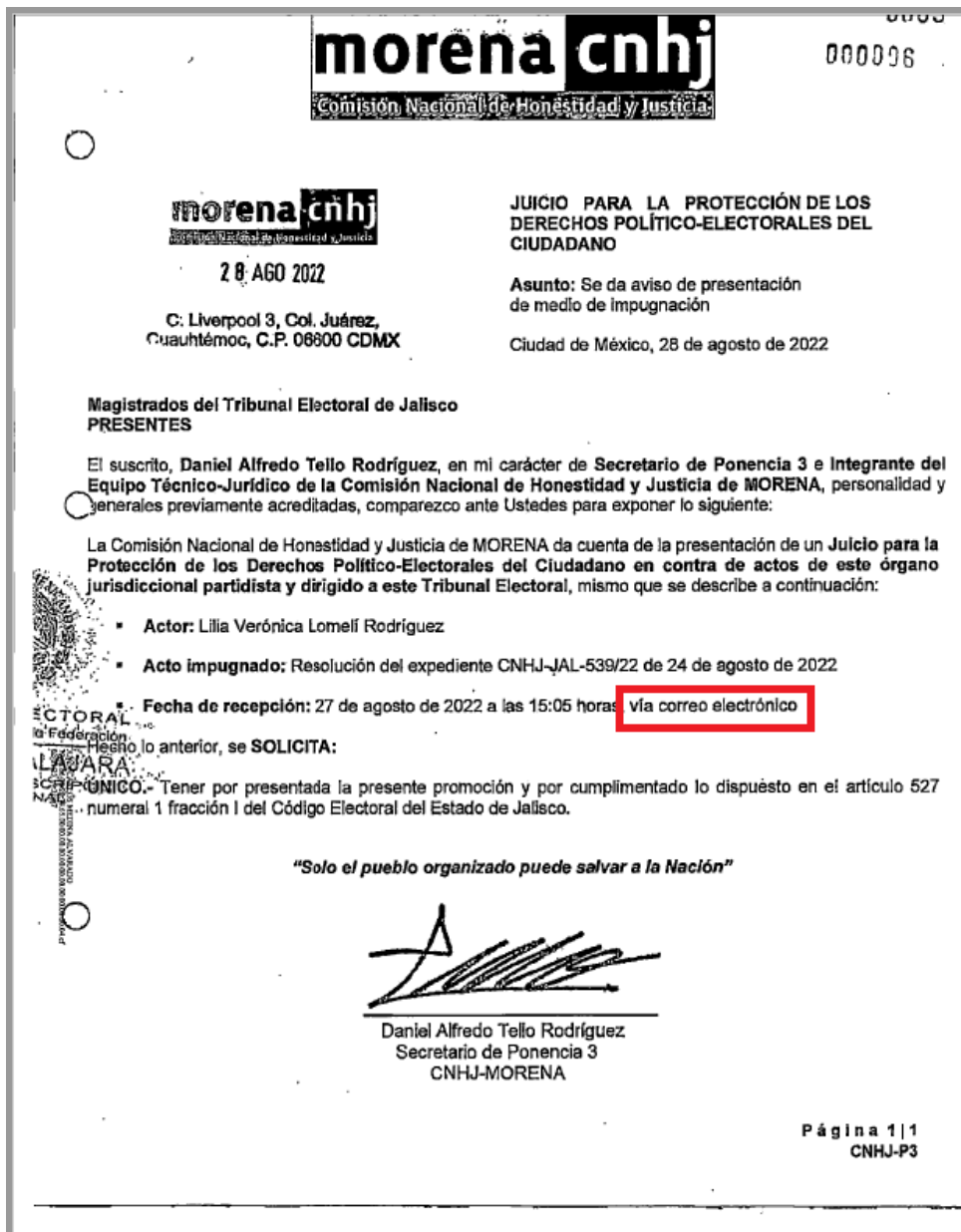
Análisis del caso

- De la revisión de las constancias que obran en el expediente y conforme a lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, la demanda a través de la cual, presuntamente Lilia Verónica Lomelí Rodríguez impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-JAL-539/2022, se recibió vía correo electrónico el veintisiete de agosto.



⁶ Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

25. Así, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, recibido vía correo electrónico, y con la documentación remitida por la Comisión de Justicia.



26. En consecuencia, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por Lilia Verónica Lomelí Rodríguez para controvertir la resolución mencionada.



27. Por otra parte, no pasa inadvertido lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, inciso f, del Reglamento de la Comisión de Justicia que establece que los recursos partidistas podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.
28. Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio de la ciudadanía regulado por la Ley de medios, por lo que deben acatarse los requisitos previstos en ese ordenamiento, incluido el relativo a la necesidad de asentar la firma autógrafa de la parte promovente.
29. Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.
30. En consecuencia, atendiendo a que la demanda consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.
31. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1018/2022, SUP-JDC-1104/2022 y SUP-JDC-1138/2022.
32. Por tanto, el juicio es improcedente y debe desecharse de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1181/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.